



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE ROMERO MOLINA.

DEMANDADO: CARMENZA MENDOZA GUTIERREZ.

Rad. 2018-00022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Valledupar, Enero Veintiocho (28) de Dos Mil Diecinueve (2019).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha Septiembre 10 de 2019, por medio del cual este Despacho resolvió no acceder a las medidas cautelares solicitadas por este.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomo la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, es claro, cuando expresa la viabilidad de embargar los derechos o créditos que persiga o tenga en otro proceso, la persona contra quien se decreta el embargo.

Manifiesta, que la ejecuta en esta Litis, persigue dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, bajo el radicado N° 2018-00001, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, su derecho de propiedad sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 190-29636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, o en su defecto, la respectiva indemnización, situación que debe ser determinada por el titular del Despacho donde se tramita dicha demanda, debido a la oposición presentada por la señora MENDOZA GUTIERREZ, ante el proceso en mención, por medio de su apoderado Judicial.



Asegura también, que el Despacho desconoce tal situación, toda vez que la ejecutada en efecto tiene el derecho de propiedad sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° 190-29636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, como lo demuestra la anotación N° 11 del 07 de Junio de 2013, que se observa en el Certificado de Tradición y Libertad de dicho predio, donde se puede ver que la ejecutada adquirió el inmueble por compra realizada al señor NESTOR HINOJOSA ALARZA, por lo tanto la ejecutada es opositora propietaria del predio que se pretende embargar.

Expresa, que la medida si versa sobre algo cierto, que son los derechos de propiedad o en su defecto la indemnización que la ejecutada tiene y/o reclama sobre el predio en mención, de conformidad con lo manifestado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, donde fue vinculada la ejecutada MENDOZA GUTIERREZ como posible opositora.

Por ultimo solicita el recurrente, que se revoque la decisión, y en consecuencia, se acceda a la solicitud de embargo de los derechos o créditos que resultaren a favor de la ejecutada CARMENZA MENDOZA dentro del proceso de Restitución y Formalización de tierras abandonadas forzosamente, distinguido bajo el radicado N° 2018-00001 cuyo demandante es la señora DEYANIRA PALENCIA MOLINA.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado mediante proveído fechado septiembre 10 de 2019, por medio del cual no se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante mediante su apoderado Judicial, por no ser algo cierto lo que se pretendía embargar, ya que la demandada en esta Litis entraba en el proceso que cursa en el Juzgado Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, como tercera opositora.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento traído a colación por el recurrente, por medio del cual busca establecer que lo pretendido en su escrito y en el presente recurso, es procedente de acuerdo a lo manifestado en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

Artículo 593. Embargos



Para efectuar embargos se procederá así:

1...

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Del fundamento jurídico traído a colación por el demandante en su recurso, podemos inferir, que el embargo procede contra derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, por lo que una vez más revisado el expediente minuciosamente y realizando un estudio exhaustivo del mismo nos damos cuenta que como lo afirma el recurrente y de las pruebas aportadas por él, que la señora CARMENZA MENDOZA aparte de ser opositora es propietaria del bien inmueble referenciado, ejerciendo actos de señor y dueño como ella misma lo afirma en el escrito de oposición presentado al Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en restitución de tierras de Valledupar, por lo tanto pasa de ser una simple opositora a una opositora propietaria y con derechos sobre el mismo.

Por lo anterior, y basándose el suscrito en las disposiciones legales y las normas que rigen la materia, se percata, que le asiste razón al recurrente, ya que lo pretendido por la señora CARMENZA MENDOZA en el proceso de restitución de tierras despojadas es susceptible de acuerdo a lo reglado en el artículo 593 numeral 5º del Código General del Proceso, del embargo pretendido por la parte demandante, por lo que se cometió un error involuntario por parte de esta agencia judicial al negar la medida solicitada.

Siendo así, se encuentra el Despacho la necesidad de revocar el auto fechado 10 de Septiembre de 2019, objeto de inconformidad por parte del recurrente, por existir un yerro por parte del Juzgado al momento de la interpretación del escrito presentado, por lo que en consecuencia se accederá a decretar el embargo de los derechos o créditos que resultaren a favor de la ejecutada CARMENZA MENDOZA GUTIERREZ, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, seguido por DEYANIRA PALENCIA MOLINA, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, distinguido bajo el radicado N° 2018-00001, en donde la ejecutada en mención funge como tercera opositora, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto de fecha Diez (10) de Septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- DECRETESE el embargo de los derechos o créditos que resultaren a favor de la ejecutada CARMENZA MENDOZA GUTIERREZ, dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, seguido por DEYANIRA PALENCIA MOLINA, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, distinguido bajo el radicado N° 2018-00001, en donde la ejecutada en mención funge como tercera opositora, por las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ**

AF

